



Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5098/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0115000307019**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...

*De enero a noviembre del presente año, ¿cuántas solicitudes de Manifestación de Impacto Ambiental y de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental han sido ingresadas? y ¿Cuántas de esas solicitudes se encuentran con respuesta, tanto de aprobación como de negación?.*

...” (Sic)

II. El once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número, de la misma fecha:

“ ...

*Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le oriento a ingresar una nueva solicitud de información a la Unidad(es) de Enlace en: Secretaría de Medio Ambiente*



- Titular Tanya Müller García
  - Cargo Secretaria del Medio Ambiente
  - Título Responsable C.
  - Responsable UT Andrés Israel Rodríguez Ramírez
  - Puesto Responsable Encargado de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
  - Teléfono Responsable 5345-8122
  - Extensión Responsable 1
  - Extensión Responsable 2
  - Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes
  - Número 1
  - Piso 3 Piso
  - Oficina
  - Colonia San Miguel Chapultepec
  - Delegación Miguel Hidalgo
  - Código Postal 11850
  - Teléfono UT 5345-8187
  - Extensión UT 1 324
  - Extensión UT 2
  - Email UT 1 [oiip@sedema.df.gob.mx](mailto:oiip@sedema.df.gob.mx)
  - Email UT 2
  - Email UT 3 [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)
- ..." (Sic)

III. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

*No se cuenta con una respuesta satisfactoria, dado que la Contraloría tiene como objeto el control de la gestión pública, teniendo como obligación estar al pendiente de que se cumplan con la respuesta oportuna en los trámites ingresados.*

..." (Sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, mediante oficio número **SCG/UT/0080/2020**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el correo de esta Ponencia la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, misma que le fue notificada a la recurrente vía correo electrónico.

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000307019, en los siguientes términos.*

*Al respecto se reitera que la información requerida no forma parte de las atribuciones de esta Secretaría de la Contraloría General lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 58 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los cuales se transcriben en su parte conducente para mayor referencia.*

*ARTÍCULO 5<sup>o</sup> - Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal: así como las siguientes:*

*DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad,*



*que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.*

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** *El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;*

**SECRETARÍA:** *Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;*

**ARTÍCULO 9<sup>o</sup>.** *- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos: obras y actividades;*

**ARTÍCULO 58 Bis.-** *Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.*

*Del análisis anterior se desprende que este sujeto obligado no cuenta con la información de su interés de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría. No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente:*

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña  
Dirección: Plaza de la Constitución Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P.  
06000, Ciudad de México  
Teléfono: Tel: 53458188 Ext. 126/127  
Correo electrónico: smaaip@gmail.com*

*No omito mencionar que la solicitud de mérito fue canalizada vía sistema INFOMEX, por lo se anexa folio para mayor referencia.*



...” (Sic)

VI. El cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno. Así también, la respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer la causal de improcedencia fundamentada en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia, al considerar en sus manifestaciones que el agravio del recurrente contiene aspectos novedosos:



“ ...

*No se cuenta con una respuesta satisfactoria, dado que la Contraloría tiene como objeto el control de la gestión pública, teniendo como obligación estar al pendiente de que se cumplan con la respuesta oportuna en los trámites ingresados.  
...” (Sic)*

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que el agravio se sintetiza en que la respuesta no es satisfactoria, y la segunda parte es el argumento con el que pretendió darle soporte justificativo a su agravio, por lo que, no se considera un aspecto novedoso. En este sentido, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Asimismo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, misma que le fue notificada a la parte *Recurrente*, por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis, con la finalidad, de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto, de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I.** *El recurrente se desista expresamente;*
- II.** **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*  
*...” (Sic)*





De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, ~~que procede el~~ sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así, los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de **que la respuesta no es satisfactoria**.

Delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido, en alcance a la respuesta de origen con una complementaria, así como, las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y, en su defecto, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, presentados el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de la máxima publicidad y de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente*, tanto la Ley de la materia, así como, la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, a efecto, de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno entrar al análisis del agravio del Recurrente.

En primer término, del oficio **SCG/UT/0080/2020**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se advierte que el sujeto manifestó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que le hizo llegar a la recurrente, por medio de su correo electrónico, en la misma fecha, proporcionándole la siguiente información:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000307019, en los siguientes términos.*

*Al respecto se reitera que **la información requerida no forma parte de las atribuciones de esta Secretaría** de la Contraloría General lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 58 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los cuales se transcriben en su parte conducente para mayor referencia.*

*ARTÍCULO 5<sup>o</sup> - Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal: así como las siguientes:*

*DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.*

*MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;*

*SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;*



ARTÍCULO 9<sup>o</sup>.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos: obras y actividades;**

ARTÍCULO 58 Bis.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.

**Del análisis anterior se desprende que este sujeto obligado no cuenta con la información de su interés de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría. No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente:**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña  
Dirección: Plaza de la Constitución, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P.  
06000, Ciudad de México  
Teléfono: Tel: 53458188 Ext. 126/127  
Correo electrónico: smaop@gmail.com

**No omito mencionar que la solicitud de mérito fue canalizada vía sistema INFOMEX, por lo se anexa folio para mayor referencia.**

...” (Sic)

En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimido por el *Recurrente* se encuentra centrado en el hecho de **que no se cuenta con una respuesta satisfactoria, dado a que la Contraloría tiene como objeto el control de la gestión pública, teniendo como obligación estar al pendiente de que se cumpla con la respuesta oportuna en los trámites ingresados** y que el Sujeto Obligado, a través, de la respuesta complementaria con la información proporcionada al particular deja sin materia este recurso de revisión, dado que, le hace llegar dicha complementaria, consistente, en fundar y motivar la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente para dar respuesta



a los requerimientos del particular y la incompetencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para tal efecto. Esto en aras de favorecer los principios de Certeza Jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, así también, le informa que la solicitud de mérito fue canalizada vía sistema INFOMEX, y le anexa el folio correspondiente, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso dejó sin materia la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria deja en claro que la Secretaría del Medio Ambiente es la competente para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ ...

*“Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*



*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

*...” (Sic)*

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, con la respuesta complementaria, remitida al recurrente, analizada anteriormente, y con la consideración de que la solicitud ha quedado sin materia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.


**SEGUNDO.** Se informa a la parte *Recurrente* que, de acuerdo al artículo 254 de la Ley de la materia, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

